



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1366

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI):** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXII. **Municipio:** El municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes;
- XLIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano;
- XLIX. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LI. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo;
 - b) En especie;
 - c) Transferencia bancaria; y
 - d) Cheque.
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales vigentes, así como las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9. El Ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

- I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el Municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 10. El Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría calificada del Cabildo, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales a favor de los contribuyentes, los cuales serán aplicables siempre y cuando se cubra el total del adeudo del ejercicio corriente y no se tengan rezagos de ejercicios anteriores:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto Predial	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad y adultos mayores con credencial del INAPAM.	50% de descuento Enero a Diciembre	• Acreditar su condición con documento oficial vigente (Credencial de Pensionado/Jubilado, INAPAM o Certificado Médico de Discapacidad expedido por institución pública). • El descuento aplica únicamente respecto a la casa-habitación que sea propiedad del beneficiario y que éste habite. • Realizar el pago de forma anualizada en una sola exhibición.
II. Impuesto Predial (Incentivo General)	Contribuyentes en general (Público en general).	20% de descuento Enero y Febrero	• Realizar el pago anual anticipado correspondiente a todo el Ejercicio Fiscal 2026 durante los meses señalados. • Estar al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.
III. Derechos de Agua Potable	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad y adultos mayores con credencial del INAPAM.	50% de descuento	• Acreditar la titularidad de la toma o el contrato de servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Enero a Diciembre	• El descuento aplica exclusivamente para tomas de uso doméstico en el domicilio que habite el beneficiario. • Realizar el pago de manera anualizada.
IV. Derechos de Agua Potable (Incentivo General)	Contribuyentes en general (Público en general).	10% de descuento Enero y Febrero	• Realizar el pago anual anticipado por los servicios de agua potable correspondientes a todo el año 2026. • No tener adeudos de años anteriores.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	149,654.00
Impuestos sobre el Patrimonio	134,654.00
Predial	130,654.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	4,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,000.00
Traslación de Dominio	15,000.00
DERECHOS	2,200,927.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	26,200.00
Mercados	15,000.00
Panteones	1,200.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,174,727.00
Alumbrado Público	487,646.00
Aseo Público	2,472.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	19,288.00
Licencias y Permisos	33,810.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	89,836.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,184,500.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	38,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	251,433.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	67,242.00
PRODUCTOS	41,929.00
Productos	41,929.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	41,904.00
Productos Financieros del Ramo 28	10.00
Productos Financieros del Fondo III	2.00
Productos Financieros del Fondo IV	10.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	6,000.00
Aprovechamientos	6,000.00
Multas	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	42,311,831.00
Participaciones	16,399,382.00
Fondo General de Participaciones	11,206,970.00
Fondo de Fomento Municipal	3,429,647.00
Fondo Municipal de Compensaciones	282,549.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	235,553.00
I.S.R. sobre salarios	446,396.00
Participaciones por Impuestos Especiales	120,336.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	567,629.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	78,475.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	20,303.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	11,524.00
Aportaciones	25,912,447.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,277,439.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	9,635,008.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	44,710,341.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 13. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Asimismo, se establecen las siguientes bases mínimas para el pago anual del impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del **0.5% anual** sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, teniendo derecho a los estímulos fiscales establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacer el Municipio por cambio de las características del inmueble que modifiquen la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento, División y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la autorización de:

- I. La fusión o división de predios (lotes);
- II. La construcción de fraccionamientos, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso; y
- III. La relotificación de predios previamente autorizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, los propietarios de los predios, las personas físicas o morales que realicen los actos de fusión, subdivisión o fraccionamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible total expresada en metros cuadrados m² resultante del proyecto de lotificación o fusión autorizado por la autoridad competente.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las siguientes tasas o cuotas por metro cuadrado m² de superficie vendible:

TIPO DE FRACCIONAMIENTO O LOTIFICACIÓN	CUOTA POR m ² (PESOS)
I. Habitacional Popular (La tarifa más baja para la ciudadanía en general, autoconstrucción y solares familiares).	1.00
II. Habitacional de Interés Social (Para desarrollos formales o programas de vivienda tipo INFONAVIT, si llegaran a haber).	2.00
III. Habitacional Campestre y Granjas (Terrenos ubicados en zonas suburbanas o periféricas destinados a vivienda con huerto, granja familiar o recreo).	3.00
IV. Comercial e Industrial (Naves, bodegas, locales comerciales o encierros).	10.00
V. Regularización de Tenencia de la Tierra (Programas CORETT, INSUS o municipales).	0.50
VI. Fusiones de predios (Cuota única por trámite, sin importar metros).	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 24. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 32. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	5.00	Diaria
II. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 m ²	30.00	Diaria
III. Vendedores ambulantes o esporádicos de 1.1m ² hasta 5m ²	40.00	Diaria
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos de 5.1 m ² en adelante	50.00	Diaria

Sección Segunda. Panteones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la concesión, refrendo, vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines a la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres en los panteones municipales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Panteones vigente.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior o que sean titulares de los derechos de uso sobre fosas o gavetas.

Artículo 35. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes conceptos y cuotas, alineados a la nueva estructura administrativa del servicio:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio (Asignación de Fosa / Concesión)	1,200.00	Por 5 años
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos (Permiso de obra)	300.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación (Permiso de entierro)	800.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	1,200.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	500.00	Quinquenal
d) Servicios de reinhumación	800.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	400.00	Por evento
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (Constancias)	100.00	Por evento
g) Registro de título de perpetuidad anterior (Regularización)	200.00	Única vez

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Aseo y Limpieza de fosa o lote (A solicitud del usuario)	300.00	Por evento
b) Desmonte y retiro de escombros (Por obra particular)	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 38. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, causándose y pagándose los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Bovino (Por cabeza)	25.00	Por evento
b) Ganado Porcino (Por cabeza)	20.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicada frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizada para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias; y
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización inflacionaria.

Artículo 43. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado y erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

Para el ejercicio 2026 las cuotas fijas mensuales y bimestrales se establecerán conforme a lo siguiente:

PERIODICIDAD	CUOTA (EN PESOS)
MENSUAL	11.50
BIMESTRAL	22.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora (CFE), de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal.

Artículo 44. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la recolección de residuos sólidos no peligrosos generados por establecimientos comerciales, industriales o de servicios que requieran una recolección superior a la doméstica.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en el territorio municipal que, por la naturaleza de su actividad, generen residuos sólidos en volumen superior al ordinario (Grandes Generadores).

Quedan exentos del pago de este derecho los propietarios o poseedores de inmuebles destinados exclusivamente a casa-habitación (uso doméstico).

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público la clasificación del usuario (Doméstico o Comercial/Gran Generador) y la periodicidad del servicio requerido.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará de forma mensual conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE USUARIO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
-----------------	------------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Comercial / Grandes Generadores (Cadenas comerciales, bodegas, tiendas de autoservicio y similares)	300.00	Mensual
II. Servicio Especial de Recolección (A solicitud de parte, por viaje o carga extra fuera de ruta)	300.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás documentos oficiales que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de la Secretaría Municipal o la Tesorería.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones y constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de este derecho debe hacerse previo a la expedición de los documentos y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, identidad, bajos recursos, soltería, inexistencia de matrimonio, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería Municipal.	50.00
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	50.00
III. Medición de la superficie de un predio urbano.	200.00
IV. Medición de la superficie de un predio rústico por hectárea:	
a) 1 a 2	500.00
b) 3 a 4	750.00
c) 5 a 6	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) 7 a 9	1,250.00
e) 10 a 11	1,500.00
f) 11 a 12	1,750.00
g) 13 a 14	2,000.00
h) 14 a 15	2,250.00
i) 15 a 16	2,500.00
j) 17 a 18	2,750.00
k) 19 a 20	3,000.00
l) 21 a 22	3,250.00
m) 22 a 23	3,500.00
n) 24 a 25	3,750.00
o) 26 a 27	4,000.00
p) 28 a 29	4,250.00
q) 30 a 31	4,500.00
r) 32 a 33	4,750.00
s) 34 a 35	5,000.00
t) 36 a 37	5,250.00
u) 38 a 39	5,500.00
v) 40 a 41	5,750.00
w) 42 a 43	6,000.00
x) 44 a 45	6,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y) 46 a 47	6,500.00
z) 48 a 49	6,750.00
aa) 50 a 51	7,000.00
bb) 52 a 53	7,250.00
cc) 54 a 55	7,500.00
dd) 56 a 57	7,750.00
ee) 58 a 59	8,000.00
ff) 60 a 61	8,250.00
gg) 62 a 63	8,500.00
hh) 64 a 65	8,750.00
ii) 66 a 67	9,000.00
jj) 68 a 69	9,250.00
kk) 70 a 71	9,500.00
ll) 72 a 73	9,750.00
mm) 74 a 75	10,000.00
nn) 76 a 77	10,250.00
oo) 78 a 79	10,500.00
pp) 80 a 81	10,750.00
qq) 82 a 83	11,000.00
rr) 84 a 85	11,250.00
ss) 86 a 87	11,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tt) 88 a 89	11,750.00
uu) 90 a 91	12,000.00
vv) 91 a 92	12,250.00
ww) 93 a 94	12,500.00
xx) 95 a 96	12,750.00
yy) 97 a 98	13,000.00
zz) 99 a 100	13,250.00
V. Apeo, deslinde y croquis	200.00
VI. Constancia de posesión	100.00
VII. Subdivisión de predios	200.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
IX. Expedición de copias certificadas de documentos en el archivo (Por foja)	3.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	10.00	Por evento
II. Asignación de número oficial a predios.	10.00	Por evento
III. Alineación y uso de suelo por m ²	5.00	Por evento
IV. Por renovación de licencias de construcción.	500.00	Por evento
V. Fusión de predios.	10.00	Por evento
VI. Autorización para rupturas de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico.	500.00	Por evento
VII. Licencia de construcción por m ²	10.00	Por evento
VIII. Aviso de terminación de obra.	5% del costo	Por evento

Artículo 56. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	EXPEDICIÓN (Única vez)	REFRENDO (Anual)
I. GIROS COMERCIALES		
a) Abarrotes	800.00	350.00
b) Papelería	500.00	350.00
c) Pollería	500.00	350.00
d) Tienda de materiales para la construcción (Nivel local)	1,500.00	700.00
e) Tienda de materiales para la construcción (Cadena regional, nacional o internacional)	20,000.00	8,000.00
f) Tortillería	1,500.00	500.00
g) Restaurante	1,500.00	500.00
h) Veterinaria y agro servicios	1,500.00	400.00
i) Farmacia Local	1,500.00	400.00
j) Farmacia con consultorio	2,000.00	600.00
k) Farmacia regional de cadena	3,000.00	1,000.00
l) Farmacia regional de cadena con consultorio	3,500.00	1,500.00
m) Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	4,500.00	2,000.00
n) Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional con consultorio	5,000.00	2,500.00
o) Tiendas departamentales de cadena nacional e internacional	40,000.00	15,000.00
p) Empresas de agua purificada	15,000.00	2,000.00
q) Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación	30,000.00	15,000.00
r) Verdulería	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s)	Paletería	1,000.00	350.00
t)	Paletería de franquicia	4,000.00	1,000.00
u)	Mueblería	1,500.00	1,000.00
v)	Zapatería	500.00	350.00
w)	Empacadora de Mango	40,000.00	10,000.00
x)	Expendio y/o distribuidora de pinturas, esmaltes y solventes de franquicia, cadena nacional o internacional	20,000.00	8,000.00
y)	Pastelería (Nivel local)	500.00	350.00
z)	Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, perfumería	500.00	350.00
aa)	Florería	1,500.00	600.00
bb)	Tienda de ropa	800.00	350.00
cc)	Panadería	500.00	350.00
dd)	Gimnasios	1,500.00	600.00
ee)	Carnicerías	500.00	350.00
II. GIROS DE SERVICIOS			
a)	Empresas de centrales camioneras	7,000.00	3,000.00
b)	Empresas de televisión por cable	8,000.00	2,000.00
c)	Hoteles	2,000.00	500.00
d)	Lavandería	800.00	350.00
e)	Lava autos	800.00	350.00
f)	Peluquería	250.00	200.00
g)	Estética	250.00	200.00
h)	Salón de belleza, spa, faciales	1,000.00	500.00
i)	Estudio fotográfico	350.00	200.00
j)	Ciber	250.00	200.00
k)	Balconería	1,500.00	200.00
l)	Vidriería y cancelería	1,500.00	400.00
m)	Laboratorio	1,500.00	400.00
n)	Taller de reparación de celulares	800.00	200.00
o)	Funeraria	3,000.00	500.00
p)	Vulcanizadora	800.00	350.00
q)	Taller de refacciones	800.00	300.00
r)	Taller mecánico	1,500.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s)	Taller de Carpintería	1,500.00	500.00
t)	Taller de Motocicletas y refacciones	1,500.00	350.00
u)	Taller de reparación de electrodomésticos	800.00	200.00
v)	Marisquería	1,500.00	350.00
w)	Instalación de antenas de servicio internet	40,000.00	10,000.00
x)	Salón de fiesta	500.00	500.00
y)	Consultorio médico (nutrición, psicológico, dental, rehabilitación)	500.00	500.00
z)	Consultorio oftalmológico y ópticas	1,500.00	500.00
aa)	Cenadurías	500.00	350.00
III. GIROS CON VENTA DE ALCOHOL			
a)	Bar tipo A	1,500.00	1,500.00
b)	Bar tipo B	1,000.00	1,000.00
c)	Depósito tipo C	750.00	750.00

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Las licencias a que se refiere el artículo 57 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	2,100,000.00	Por expedición
b) Cantinas.	1,500.00	Por expedición
c) Bar tipo A (11:00 a 22:00 h).	1,500.00	Por expedición
d) Bar tipo B.	1,000.00	Por expedición
e) Depósito tipo C (24 h sin consumo en el lugar).	750.00	Por expedición

- I. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Permiso para funcionamiento eventual (Ferias, bailes, kermeses, etc.)	300.00	Por día

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	1,800,000.00	Anual
b) Cantinas.	500.00	Anual
c) Bar tipo A	1,500.00	Anual
d) Bar tipo B.	1,000.00	Anual
e) Depósito tipo C	750.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición o revalidación de las licencias o permisos para la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias o permisos para la explotación comercial de aparatos mecánicos y electrónicos, así como por la instalación de puestos eventuales relacionados con ferias y festividades.

Artículo 64. El pago de este derecho se causará y pagará previo a la instalación o funcionamiento, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Juegos Mecánicos		
a) Permiso para la instalación y explotación de juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, y similares en conjunto).	35,000.00	Por evento
II. Comercio Eventual en Ferias		
I. Vendedores ambulantes o puestos de feria (por metro cuadrado).	100.00	Por evento/m ²

Artículo 65. La Tesorería Municipal, en coordinación con Protección Civil, verificará el cumplimiento del pago y las medidas de seguridad antes de permitir la instalación y operación de los juegos y puestos descritos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para la colocación, instalación o emisión de anuncios y publicidad, ya sea visual (fija o móvil) o fonética, visible o audible desde la vía pública.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad, o aquellos propietarios de los bienes donde se fijen o instalen dichos anuncios con propósitos comerciales.

Artículo 68. El pago de este derecho se causará y pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Publicidad Visual (Imagen Urbana)		
a) Anuncios adosados a fachadas o bardas (Pintados o lonas sin estructura).	300.00	Por m ² / Anual
b) Anuncios luminosos, neón, cajas de luz o pantallas electrónicas (Visibles en horario nocturno).	900.00	Por m ² / Anual
c) Anuncios espectaculares o estructurales (Unipolares, carteleras en azoteas).	4,500.00	Por anuncio / Anual
II. Publicidad Fonética		
a) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Perifoneo móvil).	500.00	Por unidad / Mensual
b) Refrendo de permiso para difusión fonética.	300.00	Anual

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación del servicio de suministro de agua potable, así como el servicio de conexión, reconexión, mantenimiento de la red de distribución, drenaje y alcantarillado.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios, copropietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician de los servicios descritos en el artículo anterior, ya sea de uso doméstico, comercial o industrial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. El pago de este derecho se causará y pagará conforme a las siguientes cuotas, calculadas para cubrir proporcionalmente el costo de energía eléctrica y mantenimiento de los equipos de bombeo:

CONCEPTO	TIPO DE USUARIO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Tarifa Doméstica (Casa-Habitación)	Doméstico	30.00	Mensual
II. Tarifa Comercial y de Servicios	Comercial	150.00	Mensual
III. Tarifa Industrial (Lava autos, lavanderías, etc.)	Industrial	500.00	Mensual
a) Contratos y Conexiones (Derechos de Conexión)			
I. Conexión a la red de agua potable (Toma nueva)	Doméstico	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable (Toma nueva)	Comercial	500.00	Por evento
b) Otros Servicios Hidráulicos			
I. Reconexión a la red (Por corte o suspensión)	General	200.00	Por evento
II. Cambio de nombre de usuario (Actualización padrón)	General	100.00	Por evento
III. Baja temporal del padrón (A solicitud escrita)	General	100.00	Por evento

Artículo 72. Los usuarios deberán cubrir el pago de los derechos por suministro de agua potable dentro de los primeros diez días de cada mes en la Tesorería Municipal. Aquellos usuarios que realicen el pago anual anticipado durante los meses de enero y febrero,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gozarán del estímulo fiscal del 10% de descuento establecido en el artículo 11 de esta Ley. Los pensionados, jubilados y adultos mayores (INAPAM) gozarán del 50% de descuento todo el año, pagando únicamente 20.00 pesos mensuales.

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán derechos por inscripción y renovación en el Padrón de Contratistas de Obra Pública Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Padrón de Contratistas		
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública (Alta).	5,000.00	Por evento
b) Renovación o actualización en el Padrón de Contratistas.	3,000.00	Anual

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar (0.5%) que corresponda, para cubrir los costos de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 76. El Municipio percibe productos derivados del uso, aprovechamiento, arrendamiento o explotación de sus bienes inmuebles de dominio privado. Los pagos por estos conceptos deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago, las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento o uso los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 78. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de espacio para antena repetidora o de telecomunicaciones.	41,929.00	Anual

Artículo 79. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento de otros bienes inmuebles no especificados, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio, atendiendo a los valores de mercado.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Accesorios de Productos

Artículo 87. Los ingresos por concepto de productos que no sean cubiertos en la fecha o plazo establecido, causarán recargos e indemnizaciones conforme a las tasas establecidas en la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 89. Los ingresos por concepto de multas son los derivados de sanciones administrativas, fiscales y de policía impuestas por la autoridad municipal competente, por infracciones a la presente Ley, al Bando de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales vigentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos por las faltas administrativas sancionadas conforme al Bando de Policía y Gobierno, aplicando las cuotas que se indican a continuación:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Agresiones físicas.	1,000.00
II. Consumir alcohol o sustancias psicoactivas, estupefacientes o drogas ilegales en vía pública.	1,500.00
III. Conducir siendo menor de edad o permitirlo.	1,500.00
IV. Contaminar el río u otras fuentes de agua con basura, sustancias químicas u otros residuos.	2,000.00
V. Escandalizar en vía pública con música, gritos, disturbios o vehículos con escapes alterados ruidosos.	1,000.00
VI. Dañar muros, fachadas, señales, monumentos o mobiliario urbano mediante pintas o marcas no autorizadas.	1,000.00
VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	1,000.00
VIII. Maltratar animales.	1,000.00
IX. Manejar a exceso de velocidad.	1,500.00
X. Manejar en estado de ebriedad.	1,500.00
XI. Permitir que animales domésticos transiten sueltos en la vía pública dentro del área urbana.	1,000.00
XII. Tener animales o granjas que generen olores o condiciones insalubres que afecten a los vecinos.	1,000.00
XIII. Tirar basura, escombros o cualquier tipo de desechos en la vía pública.	1,000.00

Artículo 91. Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas no previstas en la tabla anterior, aplicando los montos mínimos y máximos que establezca el Bando de Policía y Gobierno vigente, respetando la garantía de audiencia y la calificación de la infracción por parte del Alcalde Municipal o el Síndico Municipal, según corresponda conforme a la estructura orgánica del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE** **LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I **PARTICIPACIONES**

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 94. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal de Compensaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos derivados del I.S.R sobre salarios previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 99. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos derivados del fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos derivados del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 104. El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación
Recuperación de pagos de Ingresos de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 15%
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	18,797,892.00	19,361,828.76
A	Impuestos	149,654.00	154,143.62
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	2,200,927.00	2,266,954.81
E	Productos	41,929.00	43,186.87
F	Aprovechamientos	6,000.00	6,180.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	16,399,382.00	16,891,363.46
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,912,449.00	26,689,822.41
A	Aportaciones	25,912,447.00	26,689,820.41
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	44,710,341.00	46,051,651.17
Datos informativos		0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	18,184,307.51	14,622,832.07
A	Impuestos	63,127.00	130,732.35
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	1,369,797.00	1,456,639.46
E	Productos	110,367.36	22.86
F	Aprovechamiento	24,990.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	16,616,026.15	13,035,437.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,232,935.40	21,265,037.08
A	Aportaciones	25,232,935.40	21,265,037.08
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	43,417,242.91	35,887,869.15
Datos Informativos		0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3.Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			44,710,341.00
INGRESOS DE GESTIÓN			2,398,510.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	149,654.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	134,654.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,200,927.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	26,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,174,727.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,929.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,929.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,311,831.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,399,382.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,206,970.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,429,647.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	282,549.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	235,553.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	446,396.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	120,336.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	567,629.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	78,475.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,303.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	11,524.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,912,447.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,277,439.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	9,635,008.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros beneficios	44,710,341.00	3,725,861.58	3,725,861.58	3,725,861.58	3,725,861.58	3,725,862.58	3,725,861.58	3,725,861.58	3,725,862.58	3,725,861.59	3,725,861.59	3,725,861.59	3,725,861.59
Impuestos	149,654.00	12,471.17	12,471.17	12,471.17	12,471.17	12,471.17	12,471.17	12,471.17	12,471.17	12,471.16	12,471.16	12,471.16	12,471.16
Impuestos sobre el Patrimonio	134,654.00	11,221.17	11,221.17	11,221.17	11,221.17	11,221.17	11,221.17	11,221.17	11,221.17	11,221.16	11,221.16	11,221.16	11,221.16
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derechos	2,200,927.00	183,410.58	183,410.58	183,410.58	183,410.58	183,410.58	183,410.58	183,410.58	183,410.58	183,410.59	183,410.59	183,410.59	183,410.59
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,200.00	2,163.33	2,163.33	2,163.33	2,163.33	2,163.33	2,163.33	2,163.33	2,163.33	2,163.34	2,163.34	2,163.34	2,163.34
Derechos por prestación de servicios	2,174,727.00	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25	181,227.25
Productos	41,929.00	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08
Productos	41,929.00	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08	3,494.08
Aprovechamientos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Aprovechamientos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	42,311,631.00	3,525,985.75	3,525,985.75	3,525,985.75	3,525,985.75	3,525,986.75	3,525,985.75	3,525,985.75	3,525,986.75	3,525,985.75	3,525,985.75	3,525,985.75	3,525,985.75
Participaciones	16,369,382.00	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.17	1,366,615.16	1,366,615.16	1,366,615.16	1,366,615.16
Aportaciones	25,912,447.00	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.58	2,159,370.59	2,159,370.59	2,159,370.59	2,159,370.59
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1366

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de febrero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAIÁS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.